

# APROXIMACIÓN AL REGLAMENTO INTERNO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS AGUARUNA DEL ALTO MAYO: LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

Connie Gálvez Revollar<sup>1</sup>

**E**n este trabajo, la autora realiza un análisis crítico al Reglamento Interno de las Comunidades Nativas Aguaruna del Alto Mayo desde lo que revela y que oculta, su utilidad y desventajas para la judicatura y para los propios indígenas, su relación con los DD HH y finalmente una confrontación con la propia realidad que vive esta población.

**I**n this study, the author presents a critical analysis of the Internal Rules of the Aguaruna native communities of the upper Mayo river, what they reveal and what they hide, their usefulness and disadvantages for judicial matters and for the natives themselves, their relationship with human rights and finally a confrontation with the actual lives of these people.

---

<sup>1</sup> Abogada. Investigadora del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, CAAAP.

*Hasta hoy nunca lo habíamos puesto por escrito. No era necesario porque estas enseñanzas estaban muy marcadas en cada uno de nosotros. Pero los tiempos han cambiado. Ahora queremos hacerlo para que las nuevas generaciones, nuestros hijos y nuestros nietos no se olviden de nuestra tradición, nuestra propia manera de solucionar conflictos y vivir juntos sin avergonzarnos de nuestra cultura.*

José Katip Alluy

La Constitución Política de 1993 le dio rango constitucional al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y a sus autoridades de administración de justicia. Para el pueblo indígena aguaruna del Alto Mayo, ello implicaba reconocer su cultura, tradiciones, costumbres, instituciones y el modo propio de administración de justicia. Mucho antes del reconocimiento constitucional, la Organización Aguaruna del Alto Mayo (OAAM) creada en 1982 por nueve comunidades tenía como uno de sus fines estatutarios *«fortalecer y cuidar la supervivencia de sus valores, costumbres y tradiciones que conllevan a robustecer su unidad y solidaridad como grupo nativo»*. El trabajo llevó más de 10 años y finalmente concluyó con la redacción del Reglamento Interno de las Comunidades Nativas del Alto Mayo.<sup>2</sup> Dicho Reglamento está dividido en dos grandes partes I) Organización de la comunidad nativa; II) Administración de justicia. Desde un principio la intención de sus directivos fue que todas las comunidades del Alto Mayo lo adoptaran como Reglamento Interno, por este motivo algunas comunidades *mostraron disconformidad con las pretensiones «universalistas» de la OAAM* aduciendo que estaba vulnerando la autonomía comunal y creando divisiones al

---

<sup>2</sup> El Reglamento Interno de los Aguaruna del Alto Mayo fue publicado en junio de 1999, fue desarrollado por OAAM, la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP), por la comisión AJUTAP, con la asesoría legal de la Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conflicto (APENAC) y el CAAAP. El Reglamento fue impulsado y aprobado por la OAAM y se espera que cada comunidad miembro de la misma lo apruebe por Asamblea Comunal. El Reglamento expresa que cada comunidad puede adaptar el mismo a su realidad.

interior de las mismas. Otro asunto que ha creado controversia entre las autoridades comunales del Alto Mayo es que el Reglamento aparentemente habría expresado la realidad comunal de Bajo Naranjillo, comunidad modelo y sede de la OAAM. Para algunos líderes, el Reglamento también ha creado conflictos al institucionalizar al coordinador del clan como administrador de justicia desde que no todas las comunidades reconocen siquiera el clan. Su aplicación tampoco ha sido la esperada, algunos líderes afirman que *«sigue siendo un documento conocido y utilizado sólo por aquellos que ejercen o han ejercido algún cargo o autoridad»* reflejando la experiencia e intereses de un sector de los Aguaruna.

Ante la acusación de injerencia a la autonomía comunal un líder de la OAAM explicaba que el Reglamento:

*«... es un importante intento de unificar normatividades dispersas que evitan el diálogo y la coordinación entre los Aguaruna ... su objetivo es sentar principios y temas básicos que deben contemplar todos los estatutos respetando la autonomía comunales»* (Jorge Sarasara).

A pesar de las objeciones al Reglamento, hoy en día se le reconoce como un importante avance de los Aguaruna y como un instrumento de defensa para solucionar problemas graves que aquejan a las comunidades. Durante los talleres en que los líderes revisaban los límites y alcances del Reglamento se advirtió que éste no estaba preparado para los temas cruciales y que por ello persisten los problemas: *«El Reglamento no tiene normas buenas y no hay sanciones buenas»*. Así, al parecer, el excesivo poder de algunos jefes estaría favorecido por el vacío del Reglamento para sancionar al temperamento autocrático. Lo mismo se cree respecto a la pérdida de la identidad y cultura aguaruna:

*«el Reglamento favorece los matrimonios con mestizos porque no están prohibidos y favorece la entrada de mestizos porque también permite que cualquier comunero arriende sus tierras sin permiso»*.

En otras comunidades el problema era el debilitamiento de la figura del jefe como autoridad centralizada:

*«la falta de reconocimiento de los jefes por los comuneros es por muchas cosas: cuando son muy jóvenes, sin experiencia, cuando no cuentan con un fondo para sus actividades, ¿quién les va a hacer caso?»*

Hoy por hoy los comuneros no se sienten obligados a contribuir con el fondo de la comunidad o a cumplir con las faenas, *«no existen sanciones a los que no cumplen con el fondo de la comunidad, el Reglamento no dice nada»*.

Algunos líderes opinaron que para que los órganos de la comunidad asuman sus obligaciones era necesario dotarlos de mayor reglamentación y mayor poder en los estatutos. Los temas que exigen regulación por todas las comunidades son los regímenes de contratación frente a terceros; arrendamiento de tierras; derecho de la familia específicamente las uniones con no-Aguaruna; la regulación de los anexos de la comunidad que en la mayoría de veces desconocen el gobierno de la comunidad mayor; el acceso a los colonos o mestizos; y normas que ayuden a modernizar a los órganos de gobierno comunal para que no se aparten de la democracia participativa. La aspiración es modernizar y actualizar el Reglamento para convertirlo en un instrumento de defensa común.<sup>3</sup>

Un líder fundador de la OAAM señaló que muchos de los males actuales se debían a la ley de comunidades nativas N° 22175 que creó a una Junta Directiva con poderes excesivos: *«...existe la necesidad de adecuar los estatutos a la complejidad de los pueblos, para ello debe abandonarse los moldes impuestos por Velasco Alvarado en 1974»*. (Noé Cahuaza). En las comunidades del Alto

---

<sup>3</sup> Patricia Urteaga Crovetto realizó un trabajo de campo en los meses de agosto y setiembre de 1991 en Alto Mayo, específicamente en la Comunidad Nativa de Bajo Naranjillo: *«La conceptualización de los Derechos Humanos y la identidad cultural en el grupo étnico aguaruna»*. Existiendo escasos estudios etnojurídicos sobre el tema, el suyo constituye un valioso aporte que fue el trabajo base para el trabajo realizado luego por el C.AAAP usando la metodología de la encuesta y el uso de informantes en julio del 2000.

Mayo, la Junta Directiva (encabezada por el jefe) tiene a su cargo la administración comunal y la administración de justicia, los líderes reconocen que la falta de fondos es parte del problema del debilitamiento de la autoridad pero también está el hecho de la falta de capacidad y de habilidad de quien es jefe. No todo jefe puede ser administrador y juez a la vez porque para eso hay que estar preparado y tener experiencia, la mayoría opina que:

*«Hay que democratizar y descentralizar el poder comunal porque en la realidad en muchas comunidades los directivos están por encima de las asambleas, mas todavía cuando las asambleas están pintadas».*

El gobernador indígena de Awajún reconoció la inoperancia de un sistema de gobierno y de administración de justicia impuesto a los pueblos indígenas *«los apus deben dedicarse sólo a la administración de la comunidad y el juez nativo a la administración de justicia»*. El problema es que para los indígenas, la ley de Velasco sigue siendo nueva y las autoridades siguen queriendo adaptar sus gobiernos bajo sus normas que hoy por hoy no son suficientes pero es la ley.

A mediados del año 2001 y como parte de un proyecto institucional, el CAAAP realizó un diagnóstico sobre resolución de conflictos en Alto Mayo utilizando el método de la encuesta y el uso de informantes. La finalidad era corroborar mediante indicadores la aculturación del sistema jurídico aguaruna; la activación y dinamicidad del sistema segmentario de resolución de conflictos debido a que el Reglamento minimizaba su competencia a la resolución de conflictos familiares; observar el tipo de relación y la legitimidad que mantienen las autoridades de familia frente a las autoridades comunales; comprobar si el sistema de sanciones colisiona con los Derechos Humanos a propósito que el Reglamento erige al jefe como el vigilante de los derechos fundamentales de la persona; comprobar si las autoridades conocen, resuelven y sancionan hechos considerados delitos para el sistema nacional, esto porque el Reglamento expresamente renuncia a administrar justicia en los casos tipificados como delitos para el sistema nacional; y conocer las atribuciones y competencias del juez indígena del Alto Mayo a propósito que el Reglamento norma su competencia.

Lo que sigue es un análisis crítico, hasta donde es posible, al Reglamento Interno de las Comunidades Nativas Aguaruna del Alto Mayo desde lo que revela y lo que oculta. Su utilidad y desventajas para la judicatura y para los propios indígenas, su relación con los DD HH y finalmente una confrontación con la realidad pues:

*«Sólo el estudio de casos concretos de resolución de conflictos puede advertirnos sobre la contradicción de la norma enunciada formalmente, y el funcionamiento real de una sociedad»* (Stavenhagen, 1990).

## **ESTRUCTURA SOCIAL DE LOS AGUARUNA DEL ALTO MAYO**

Las comunidades Aguaruna del Alto Mayo pertenecen a la familia etnolingüística jíbaro, sus primeros pobladores llegaron del Marañon aproximadamente hace poco más de un siglo, unos en busca de tierra y recursos y otros huyendo de las guerras intertribales con otros grupos jíbaro de la etnia Huambisa. Actualmente existen 13 comunidades en el Alto Mayo y según el censo de 1993 la población estimada es de 2,340 personas. La estructura social de los Aguaruna se distingue por sexo, edad y procedencia social. Hoy el prestigio y poder acompaña a los Aguaruna del Alto Mayo provenientes de los primeros pobladores o naturales. Existe una distinción muy marcada entre la generación de los naturales y los Aguaruna que migraron a partir de la década de los 70' procedentes del Marañon.

En las comunidades de Alto Mayo existen básicamente dos clases de comuneros: Los titulares o naturales y su generación y los subtitulares que son los que no pertenecen a la familia de un titular usufructuario y que generalmente son Aguaruna procedentes del Marañon. Los titulares, jefes de familia, tienen grandes extensiones de tierra y el derecho que tienen sobre ellas es un tipo de usufructo permanente que en la práctica tiene todos los beneficios de la propiedad. La asamblea no puede decidir sobre las tierras de un titular, sólo puede disponer de las extensiones de tierras

libres para ser usadas por otros comuneros. Los titulares, como en el caso de la comunidad de Bajo Naranjillo, reciben rentas por el alquiler de sus tierras a indígenas y no indígenas siendo el arrendamiento de tierras no sólo parte importante de la economía de estas familias sino también fuente permanente de conflictos. El acaparamiento y escasez de tierra expulsa a los indígenas por fuera del territorio comunal. Para algunos informantes:

*«El que exista titulares con privilegios sobre la tierra hace imposible que la distribución de tierras de la comunidad se realice equitativamente de acuerdo a la población y al territorio».*

En Alto Mayo la reforma agraria que creó la figura del jefe no aceleró el proceso de deslegitimación de las autoridades tradicionales, sólo impuso una expresión más de las alianzas de las familias. En algunas comunidades las familias han logrado institucionalizar un poder paralelo al del jefe lo que para algunos crea división y refleja parte de un pasado que se debe superar para el desarrollo de la comunidad: *«no debe existir el clan familiar porque crea división entre comuneros».*

## SISTEMAS MÚLTIPLES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Reglamento reconoce cuatro niveles de resolución de conflictos: a) la familia; b) el clan familiar; c) la junta directiva comunal; d) el juez de paz aguaruna. La norma exige, dependiendo del caso, agotar los niveles antes de poder solicitar la intervención de la otra (art. 46). Será considerada falta grave el hecho de iniciar indebidamente un proceso ante el Poder Judicial, en vez de utilizar previamente las instancias comunales (art. 74, inc. d).

La familia es un nivel primario de resolución de conflictos muy dinámico y aunque el conflicto no sea resuelto allí, la solución de otra autoridad indígena no puede pasar por alto sus intereses. Como fuere de resolución, se activa y se constituye en el momento en que uno de sus miembros es involucrado en una controversia o conflicto, la importancia de la

familia es tal que el jefe de la comunidad y hasta el juez de paz conocen un caso a ruego de ella y por derivación. Por el contrario de lo que establece el Reglamento, los sistemas de resolución de conflictos no son rígidos ni autónomos, operan de manera coordinada y fluida, pudiendo los contrarios bajar o subir de nivel y hasta salir de él. Incluso y dependiendo del conflicto las autoridades resuelven conjuntamente incluyendo a otras autoridades y líderes como el gobernador del distrito de Awajún. Sobre el prestigio y dinamicidad del sistema segmentario todo depende de la habilidad y capacidad de quien es la autoridad.

El Reglamento enuncia que las autoridades de administración de justicia son eminentemente conciliadoras (art. 48), dando la impresión de estar impedidas de imponer un acuerdo o una sanción; asimismo indica que sólo la autoridad puede establecer normas de conducta e imponer sanciones según las «leyes» y el Reglamento (art. 49) y especifica que los casos no contemplados en el Reglamento serán resueltos en armonía con los principios y normas consuetudinarias (art. 53). Dichos principios no se enuncian salvo el carácter eminentemente conciliador de la justicia aguaruna que consiste en la búsqueda de un acuerdo que se hace de formas muy propias.

Algunas comunidades del Alto Mayo cuestionan el hecho que en la ley N° 22175 de 1978 se reconozca al jefe con poder para administrar, gobernar y administrar justicia, pues se reconoce que es difícil encontrar alguien con el tiempo y experiencia para cumplir con esos mandatos, la disfunción se hace muy notoria cuando el que ocupa el cargo de jefe es alguien muy joven, eso en sí es fuente de tensión entre los comuneros por lo que se han pensado en dos salidas: 1) reconocer a otra autoridad distinta del jefe para administrar justicia dentro de la Junta Directiva; 2) que sea el juez de paz aguaruna quien administre justicia.

## LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA SEGMENTARIO DESDE EL REGLAMENTO

Es evidente que el sistema de parentesco juega un rol muy importante como sistema de control y resolución de conflictos en la cultura aguaruna, el hecho que se reconozcan autoridades de administración de justicia naturales a la familia como el jefe de la familia y el coordinador del clan paralelos al poder central es una evidencia. No obstante, quizás por su complejidad en su interacción con otros sistemas de control social y su extraordinaria flexibilidad y dinamicidad, el Reglamento «lo opaca» frente a la administración de justicia de las autoridades comunales: el jefe y el juez de paz aguaruna. El Reglamento no reconoce la administración de justicia del sistema de parentesco consanguíneo o político al menos tal como existe, lo que hace es regularlo y supeditarlo al conocimiento de los casos considerados menos graves, y obliga al coordinador de clan a derivar un conflicto familiar a las otras autoridades cuando es considerado grave para el Reglamento. La regulación en la práctica no ha sido posible, la familia se involucra en todos los conflictos que involucren a cualquiera de sus miembros. La mayoría de los coordinadores de clan entrevistados no toma en cuenta lo que dice el Reglamento y afirman que «*todo se hace según la costumbre*».

### EL JEFE Y EL JUEZ DE PAZ

El jefe debe:

*«Procurar la solución de los problemas de la comunidad, intentando la conciliación entre las partes. En caso de no lograr la conciliación dará parte al Juez de Paz aguaruna»* (art. 4, inciso f).

Esto parece rígido, da la impresión que la única instancia que puede imponer un acuerdo o solución es el juez de paz aguaruna. El Reglamento también prohíbe al jefe resolver delitos pero en la práctica conoce e investiga casos de asesinato, brujería y robos junto a otras autoridades. Cuando están involucrados no indígenas pueden reunirse las autoridades de la familia, las

comunales, de la OAAM, el fiscal, el juez de paz, la policía, el gobernador, etc. Todo depende del grado de afinidad y de confianza: «Entre nosotros resolvemos».

En el Reglamento, la justicia de paz es considerada cuarta instancia (art. 46, d). Los pleitistas deben acudir ante él con el acta del jefe de la comunidad remitiéndole el caso. El juez afirmó que los Aguaruna no respetan la jerarquía de las autoridades ni cumplen con acudir a instancias previas, pero todos respetan a la autoridad de la familia. Según el juez la justicia de paz «trata de realizar acciones justas a favor de cualquier individuo», se basa en el «arreglo», eso hace que se cumplan los acuerdos a falta de medios coactivos. Dependiendo del conflicto y los intereses en juego puede imponer una solución y/o sanción. El juez afirma que no resuelve delitos aunque sí los investiga para las autoridades estatales. Las sanciones más usadas en su justicia son: Llamada de atención, multa, trabajos comunales, calabozo, confiscación de bienes, reparación civil.

El juez trata de buscar acuerdos entre las leyes Aguaruna y las del Estado cuando hay mestizos implicados, reconoce que existe muchos conflictos por el alquiler de tierras:

*«los Aguaruna arriendan sus chacras a campesinos y a mestizos y hacen un acuerdo verbal. Para el indígena la palabra es la palabra, para el mestizo hay papel y se aprovechan».*

En ese caso yo aplico el Reglamento (art.93) que dice:

*El arrendatario de tierras de un comunero no podrá alegar la pérdida, hurto o robo de los instrumentos y productos de la chacra para dejar de cumplir sus obligaciones contractuales. En caso contrario se le aplica una sanción grave». «Yo tendría que aplicar esta norma pero los mestizos exigen el Código Civil. Entonces debo buscar una solución justa.»*

El juez sabe que no tiene competencia ni por el Reglamento aguaruna ni por las leyes del Estado para resolver delitos «pero si el agresor y la víctima se ponen de acuerdo no veo problema, la justicia indígena sólo se limita cuando hay muerte».

## LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

El Reglamento no indica la clasificación del sistema de parentesco aguaruna que antiguamente perteneció al dravídico que hoy está en retirada incluso en el Marañón. El levirato también dejó de ser la regla. En la actualidad, los Aguaruna presentan una regla de descendencia bilateral, en que se reconoce como cualitativamente iguales las relaciones del lado del padre como del lado de la madre. En este sistema, el grupo está constituido por todas las personas con las que el individuo establece un vínculo genealógico, parentela cognática egocentrada, constituida por la combinación de las redes de parientes del padre y de la madre del individuo.<sup>4</sup> El cónyuge no es parte de la familia por el hecho de casarse a menos que sea pariente. Una carencia sentida sobre todo por las mujeres entrevistadas es que el Reglamento no detalla sus derechos en temas como: herencia, tenencia de los hijos, separación, reglas de endogamia/exogamia, la obligación e intercambios afines, obligación entre los esposos, obligaciones e intercambios consanguíneos, distribución de bienes. En la percepción de ellas su situación mejoraría si estuvieran escritos.

## REGLAS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El Reglamento no impone el matrimonio tradicional, ahora lo importante parece ser sólo la edad (arts. 55 y 56). Todavía ciertas familias buscan el matrimonio con primos cruzados para que la familia no se pierda quedando las mujeres dentro de su familia y logrando mantener los bienes. Según un informante, el matrimonio tradicional sigue siendo más conveniente para la mujer que siempre será protegida por la familia y no perderá sus bienes. Inclusive los acuerdos no eran tan desventajosos para la mujer y sus hijos porque todos estaban emparentados. En el Marañón el sistema dravídico también está de retirada, esto ha sido posible porque no hay reglas endogámicas, para un

<sup>4</sup> Amazonía Peruana, comunidades indígenas, conocimientos y tierras tituladas, 1997: 75.

informante *«el matrimonio actual no está funcionando porque hay muchos divorcios y abandono porque no hay afinidad»*.<sup>5</sup>

Antiguamente, las mujeres no tomaban decisiones al interior de la familia, los padres decidían con quien debía casarse, hoy el Reglamento proscribe el matrimonio forzoso (arts. 54 y 56). La menstruación era un modo normal de conocer que una niña se convertía en mujer porque podía concebir y era apta para ser esposa, en esos momentos la mamá iniciaba su preparación para ser esposa aunque a ella no le gustara su futuro esposo, así era la tradición. El hombre pasaba un largo tiempo de preparación, tenía que haber tenido «visión», tenía que haber soñado con una buena vida en familia y saber cómo participar en una guerra.

*«... a no todos les llegaba la visión, algunos no podían, otros no querían, por eso se hacían más adultos y habían hombres que demoraban hasta los 30, 35 o 40 años y se casaban con unas niñas».*

Esto explica la diferencia de edad que tanto espantaba a los occidentales. Otros hombres no tenían jamás la visión y permanecían sin esposa toda su vida. Estos hombres eran considerados cobardes y en épocas de conflictos se quedaban con las mujeres trabajando en la chacra, las acompañaban para hacer masato para los hombres que regresaban de la guerra, eran muy mal vistos y no podían participar en nada. Esto es parte del pasado y muchos jóvenes Aguaruna sonrían al escuchar los relatos de sus antepasados. El cambio cultural ha relajado las exigencias del matrimonio tradicional y ahora.

*«Para contraer matrimonio los hijos toman las decisiones sujetándose a las leyes nacionales, no les importa que es lo que han logrado y tienen a los 18*

---

<sup>5</sup> La información vertida sobre la familia se debe además de las informantes de Bajo Naranjillo, a Isaac Paz Suikai, aguaruna de la comunidad de Nazaret del Marañon, que en la mayor de las veces ha hecho mucho más que describir reglas dándoles un contenido social y un sentido crítico a la vida de la familia aguaruna.

*años, lo importante para ellos es ser ciudadanos aunque no estén preparados para nada» (Isaac Paz Suikai).*

Para nuestro informante es lamentable que no se exija ninguna condición a los jóvenes Aguaruna para casarse como tener estudios, profesión o alguna propiedad:

*«Hay casamientos prematuros, muchos hijos de gente joven está aumentando la dificultad de mantenimiento de la comunidad, los espacios de tierras se reducen, hay jóvenes en actividades ilícitas que incluyen la prostitución».*

## UNIONES CON MENORES DE 14 AÑOS

Entre los aguaruna, muchas mujeres de 14 o menos años tienen relaciones sexuales con sus parejas o futuros esposos de manera voluntaria, esto es parte de las convenciones sexuales. Sin embargo, el Reglamento criminaliza las relaciones sexuales con una persona menor de 14 años (art. 62 inc.i) copiando la prohibición del sistema penal. Así las uniones con una menor constituirían delito. En la práctica, las familias pueden favorecer las uniones con la hija menor de 14 años siempre que resulte ventajosa para ella y su familia, de no resultar ventajosa siempre podrán usar la amenaza de la denuncia ante el Poder Judicial.

## MATRIMONIOS CON NO- AGUARUNA

Urteaga afirmaba que *«la regla es casarse con Aguaruna, permitiendo en pocos casos los matrimonios con mestizos»* (1991: 143). Hoy no existe la prohibición de matrimonios con mestizos aunque un sector de líderes cree que es el mejor camino para evitar la pérdida de identidad cultural. El Reglamento permite el matrimonio con no-Aguaruna (arts. 54 y 57), las condiciones de tal alianza es que el mestizo mantenga y respete la costumbre aguaruna y renuncie a los derechos sobre la tierra. Una mujer de la comunidad de Bajo Naranjillo aseguró que:

*«Cuando un hombre aguaruna se casa con una mestiza, ella no tiene ningún derecho mientras que no lo autorice su pareja y la familia de él. Una mujer aguaruna que se case con un mestizo, es peor, porque si él no participa activamente por el bien de su comunidad lo miran mal, hablan de esa persona, pero si vive fuera de la comunidad no; pero no tiene ningún derecho sobre las cosas o tierra de ella que tiene por herencia de su padre porque los padres dan tierra a los hijos que se casan. Si el mestizo se porta mal lo expulsan de la comunidad y no tiene ningún derecho a reclamar ni por sus hijos.»<sup>6</sup>*

## MONOGAMIA

La monogamia, relación matrimonial con una sola pareja es a lo que aspira el Reglamento: *«El matrimonio con una sola esposa es fundamental para garantizar la vida y la mejor administración del hogar»* (art. 57). La poligamia se admite si la primera esposa lo permite, de lo contrario es considerado por ella como «adulterio» pudiendo exigir sanciones como solicitar la separación o la aplicación de una sanción grave (arts. 86 y 87). La monogamia es expresión de la aculturación pero también de las nuevas condiciones de vida de los Aguaruna. Un hombre que tiene varias esposas debe estar en la capacidad de mantenerlas, hoy es muy difícil por las escasez de recursos. Un informante nos indicó que la costumbre persiste en los más tradicionales. Más de una mujer nos aseguró que los hombres no reciben ninguna sanción cuando deciden iniciar otra relación sin el consentimiento de la primera esposa.

## ADULTERIO

El tema del adulterio no es ligero, generalmente la infidelidad trae aparejado un potencial suicidio, para lo que el Reglamento está preparado

---

<sup>6</sup> Informante: María Esquén Ravines, Bajo Naranjillo 10 de enero del 2000.

indicando que la autoridad, que no debe ser la de la familia, impondrá una sanción grave al que se le compruebe responsabilidad en el suicidio (art. 89). Antiguamente el adulterio era sancionado con el *katsubau* o corte del cuero cabelludo, esta costumbre ha desaparecido y también está prohibida. De ocurrir ocasionando lesiones graves, se sanciona con dar parte a la Policía, y si ocasiona lesiones leves se impondrá una sanción grave al infractor (art. 89). Según una informante, en caso de adulterio la sanción sólo es para la mujer nunca para el hombre, quien la mayor de las veces siendo el adúltero exige sus derechos sobre la tierra y sus hijos.

Los problemas de pareja son los de mayor incidencia. Los problemas más graves que enfrenta la familia aguaruna están relacionados con la separación de parejas y la infidelidad por sus consecuencias en las familias. A pesar de lo que norma el Reglamento (art. 86), algunos esposos sin respetar la opinión o anuencia de la primera esposa toman a otra mujer cometiendo adulterio y esto es tolerado por las autoridades, lo que acrecienta el conflicto. Una mujer nos contó que fue abandonada por su marido a causa de otra mujer, pero ni ella ni sus hijos, recibieron lo que les correspondía según las leyes Aguaruna. Incluso, la familia del marido adúltero la expulsó del clan y puede lograr expulsarla hasta de la comunidad, porque ella no es originaria del lugar, su inminente expulsión es tolerada por las autoridades para evitar la posible represalia de la familia de la primera mujer si ella decide suicidarse.

## SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SEPARACIÓN DEFINITIVA

Para la separación de cuerpos, el Reglamento no señala que derechos y deberes se terminan o se suspenden. Para que proceda debe haber mutuo consentimiento y nadie puede fundar su pedido en hecho propio (art. 59). Para la separación definitiva se requiere consenso de ambos y el jefe es quien determina el régimen de los niños, alimentación y distribución de bienes según la costumbre (art. 60). El Reglamento no da salida, da la impresión que separarse definitivamente es muy difícil pues requiere el consenso de ambos. En la práctica sólo se abandona el hogar. En la revisión

al Reglamento que hacíamos con los líderes y autoridades Aguaruna, las mujeres dejaron sentir su enojo por la ambigüedad y vacío de éste sobre los derechos de la mujer en caso de separación y divorcio. A pesar de las leyes consuetudinarias que pueden favorecer a la mujer, decide el prestigio, el poder de las familias y el hecho de ser hombre o mujer.

Las mujeres Aguaruna se han apropiado de términos jurídicos occidentales como los de «indemnización» y «pago de alimentos», éstos son vistos como derechos legítimos como consecuencia de la separación o el divorcio. El pago de alimentos se conviene en especies o en dinero y como indemnización el marido se puede comprometer a construir una casa o a entregar parte de sus tierras para que la mujer pueda subsistir. Las mujeres reprochan el hecho de que los hombres no cumplen con los alimentos y la reparación civil una vez que son abandonadas ella y sus hijos, *«las leyes existen pero las autoridades no las hacen cumplir porque son parientes, entre ellos se ayudan»*. Las autoridades al ser increpadas por no hacer cumplir a los transgresores simplemente reconocen que *«es así»*. Las mujeres Aguaruna han identificado como parte de sus problemas los siguientes: 1) Las personas involucradas son parientes; 2) existen amenazas entre las familias; 3) no existe autoridad que obligue al resarcimiento; 4) el Reglamento y otras leyes no son claros cuando de los derechos de la mujer se trata y permiten la parcialidad.<sup>7</sup>

## HERENCIA

Entre los Aguaruna la regla general es la que afirmaba Urteaga, la de la primogenitura. El hijo mayor hereda los bienes del padre y la hija mayor los bienes de la madre (1991: 169 y ss). En cuanto a la herencia de la tierra por parte de la mujer no hay reglas definidas, hemos encontrado mujeres titulares o descendientes de los primeros pobladores del Alto Mayo con gran cantidad de tierra pero no es la regla.

---

<sup>7</sup> Informantes: Albertina Bijuish, Rosalinda Wishu Peas y María Esquén Ravines.

El Reglamento dice que en caso de fallecimiento de comunero casado con una sola mujer, la titularidad de la tierra corresponde al hijo mayor, caso contrario a la hija mayor (art. 29). Para algunos Aguaruna, esto es una novedad que no es parte de la cultura aguaruna, las mujeres no heredan las tierras de un titular por el hecho que pueden contraer nuevo compromiso y la tierra correría el peligro de perderse. Para los Aguaruna, cuando no hay hijo hombre, la titularidad debe pasar a manos del hermano del fallecido. Cuando el comunero ha tenido varias mujeres deciden por consenso los familiares y las viudas (art. 30). Lo más probable es que la tierra revierta a la familia del difunto.

## LA JUSTICIA PRIVADA

Para el Reglamento, la justicia privada no es parte del derecho consuetudinario, es una transgresión a las normas vigentes y a los derechos humanos. Asimismo, la justicia privada se considera falta contra la administración de justicia, de ocurrir ocasionando muerte o lesiones graves se denunciará a la Policía (art. 109). Para el Reglamento, la familia no puede iniciar actos de venganza y la autoridad puede poner bajo su custodia a un familiar cercano del supuesto criminal (art. 75). Si bien, la venganza privada es cada vez menos frecuente, sigue siendo una forma de resolver conflictos sobre todo en caso de homicidios, suicidio y brujería. Ahora las familias optan cada vez más por la compensación en dinero o la expulsión.

## BRUJERÍA

Antiguamente el hombre que se creía embrujado, y conocía al brujo, podía matar al brujo, esto era legítimo y nadie podía reclamar por la muerte de un brujo malo. Si el brujo mataba a una mala persona estaba bien. Ahora nadie puede matar a nadie, tampoco al brujo. La persona acusada de ser brujo malo, *uuk tunchi*, debe ser curada por un curandero, *iwishin- dijatin*, quien debe entregar a las autoridades constancia de haber curado al brujo

(art. 82). Un curandero es cómplice de homicidio si acusó a la víctima de estar siendo embrujada por el homicida (art. 83). El Reglamento dice que matar es malo, pero en la conciencia de muchos Aguaruna se debe matar al brujo para beneficio de la comunidad.

Según un informante el poder de las familias también es notorio en caso de brujería:

*«Si el brujo pertenece a una familia titular, poderosa, es mucho más difícil llegar a él para saldar cuentas. Para protegerlo argumentan que la brujería no existe, que son supersticiones, lo dicen para evadir su responsabilidad. Si el brujo no tiene poder entonces lo acosan para que se vaya, si el brujo no es titular lo echan».*

## DELITOS

Las contradicciones del Reglamento se hacen notorias cuando limita la administración de justicia Aguaruna a todo lo que colisiona con las normas penales en las leyes nacionales: «el jefe, luego de la investigación del caso, deberá denunciar ante la Policía Nacional «... los delitos contenidos en las leyes peruanas (art. 62 inc. s). No obstante el Reglamento incursiona en robos, usurpación, actos contra el medio ambiente, incendio, fraude, instigación al suicidio, usurpación de funciones, injuria, calumnia, difamación (antes chisme) etc., penadas con sanción grave por autoridades Aguaruna. La denegación de competencia para casos considerados delitos para las leyes nacionales es una expresión de la aculturación a la que aspira el Reglamento, recargado de términos del derecho occidental tanto que no se logra ver lo «tradicional» en el sistema normativo Aguaruna.

## TIPOS DE FALTAS Y LEGALIDAD DE LA SANCIÓN

La amenaza legal ante un mal sólo admite dos tipos de sanciones: sanciones leves y sanciones graves. El Reglamento intenta minimizar la

actuación del sistema segmentario cuando prohíbe al jefe del clan imponer sanciones graves a su miembros. Así, las sanciones que podrá aplicar el coordinador de clan serán:

*Llamada de atención directa; amonestación dentro de la familia o del clan; y para educar a los jóvenes indisciplinados se podrá aplicar el ijagmitka baikua amanu (dietar); kayukbau (humar con comejen o plantas tóxicas) (art. 68).*

Así el jefe de clan sólo podrá conocer y resolver la comisión de «faltas leves» dentro de su clan familiar (art. 5, inc.,e) debiendo elevar las denuncias al jefe de la comunidad (art. 5, inc., d). En caso de muerte, accidente u homicidio de un miembro del clan sólo podrá solicitar la reparación civil para la viuda y los huérfanos.

En cuanto a las sanciones corporales, Urteaga afirmaba que habían dejado de tener aplicación y que cuando ocurría era en la familia, el espacio más tradicional (1991: 245-246). Según algunos informantes los castigos corporales, como los latigazos, también son aplicados por el jefe en algunas comunidades.<sup>8</sup>

Para el Reglamento, el jefe y el juez de paz Aguaruna tienen competencia para conocer todo tipo de faltas y en exclusividad las faltas graves que acarrearán una sanción grave. Para la comisión de faltas leves existen en el Reglamento cinco tipos de sanciones; Llamada de atención directa; Amonestación pública por el jefe en Asamblea General; privación de la libertad por un tiempo no mayor de 48 horas en la Casa de Reflexión; Prestación de Servicios de 5 a 30 días; multa. Para las faltas graves se prevén siete sanciones graves: Amonestación pública por el jefe en Asamblea

<sup>8</sup> Observaciones recogidas a través de una encuesta realizada a los coordinadores de clan de Alto Mayo. Las autoridades de la familia no están muy pendientes de lo que dice el Reglamento y actúan por la costumbre.

General; Privación de la libertad por un tiempo no mayor de 72 horas en la Casa de Reflexión; Prestación de Servicios de 30 a 90 días; Multa; Revocatoria de cargo o mandato; Suspensión o destitución de una autoridad; Separación de la comunidad no mayor a 90 días.

La realidad es distinta, los coordinadores de clan no limitan su actuación a lo que dice el Reglamento, conocen casos de adulterio, separación de cuerpos, separación definitiva, maltratos a mujeres y niños, suicidio, envenenamiento, brujería, chismes, etc., asuntos considerados faltas graves que deben ser resueltos exclusivamente por el jefe y el juez de paz quienes son los únicos que pueden imponer sanciones graves. Las sanciones de la familia van desde una llamada de atención hasta ordenar la separación definitiva de uno de sus miembros o incluso tolerar formas de venganza privada aunque ya no sea muy frecuente.

En cuanto a la relación de poder entre el jefe de la comunidad y las de familia en la resolución de conflictos, como afirmamos, es claro que el Reglamento intenta minimizar la injerencia de la familia en la administración de justicia. Esto en las comunidades donde existe la figura del clan. Algunas comunidades de Alto Mayo quieren proscribir del Reglamento el poder de un jefe de clan porque en sus comunidades no existe y temen que el Reglamento lo institucionalice. Urteaga había notado el conflicto de las autoridades de la familia frente a las centralizadas:

*Para muchos de los dirigentes comunales, la justicia debería ser la misma para todos los nativos, lo que ocurre es que debido a la jerarquía familiar existen algunos grupos familiares que hacen prevalecer sus criterios para la administración de justicia a nivel comunal... (1991: 224).*

## DETERMINACIÓN DE LA PENA

Según el Reglamento, para determinar la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la falta, extensión del daño, peligro causado, antecedentes

del comunero, reincidencia, circunstancias en que cometió el crimen, la intención de facilitar (confesar) ocultar la falta, y los usos y costumbres Aguaruna, siempre que no se atente contra los derechos fundamentales de las personas (art. 67). Una vez más, tenemos incertidumbre sobre las costumbres Aguaruna para determinar la pena. Pero podemos avizorar algo de ella por las informaciones recogidas: *La pena se aplica dependiendo de quien es el infractor y de quien es la autoridad*. Algunos informantes refieren que el tipo de sanción depende del status del individuo con respecto a su familia, así un transgresor puede salir bien librado desde que la familia, administradora de justicia, impone el acuerdo de dejar las cosas así. Las familias pueden incluso proteger al que ha cometido un delito grave, haciendo que abandone el lugar hasta que todo pase y evitando que sea juzgado por las otras autoridades o sometido a sanciones sociales.

Por ejemplo, en el caso de arrendamiento de tierra, los titulares o naturales, que pueden ser jefes de clan, jefes u ocupar otros cargos, usan su poder para hacer prevalecer sus decisiones e intereses aunque las mismas sean muy arbitrarias e impliquen una violación de lo pactado con el arrendatario. El arrendatario puede ser un familiar lejano, autoridades, la familia de la esposa que no es pariente o mestizos. Según un informante es inútil quejarse sobre algo que hizo el natural o su familia pues las cosas se arreglarían echando de sus tierras al reclamante. Urteaga lo anotó: *«Las autoridades familiares deciden que castigos aplicar dependiendo de la persona involucrada en el conflicto»* (1991: 216- 217).

## RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Con intención o sin intención se aplicará una sanción al que comete un daño. Esta parece ser la regla de la justicia aguaruna no importando la culpa y el dolo. Un informante nos dijo

*«o es blanco o es negro no hay medios, lo hizo o no lo hizo, en la ley del Estado se piensa mucho en las intenciones y por eso muchos delincuentes pueden justificarse, entre nosotros no existe eso».*

Los niños a cierta edad también son responsables por sus acciones junto con sus padres.

## ¿EXPRESA EL REGLAMENTO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PUEBLO AGUARUNA?

De la lectura del Reglamento surgen innumerables cuestionamientos que dicho cuerpo normativo está aún lejos de satisfacer. Los estudios de la antropología legal moderna nos indican que no podemos entender un sistema normativo a través del estudio de los ejes estructurales que históricamente le pertenecen al derecho occidental moderno: Norma, tribunales y sanciones. Tampoco se pueden distinguir las instituciones que regulan el poder comunal, ni los principios del sistema normativo Aguaruna a través de la norma. Del mismo modo, desde la norma no podemos dilucidar el orden y la función que cumple el derecho consuetudinario en la sociedad Aguaruna. Aún más, ¿cómo desde la descripción de normas y sanciones nos acercamos a la cosmovisión de estos pueblos?, no en vano la recolección de normas y sanciones se ha objetado por prescindir del todo del contexto social y cultural en que operan.

## PELIGROS DE LA CODIFICACIÓN

Para muchos la codificación del derecho consuetudinario es un contrasentido, pues este aspecto de «oralidad» le otorga un carácter vigoroso, asegurando su alta vigencia, por lo que

*«una posible codificación del derecho consuetudinario tendría la desventaja de despojarlo precisamente de su naturaleza dinámica y flexible, en lo cual reside su utilidad para los pueblos indígenas» (Stavenhagen, 1990: 43).*

Además «los intentos de codificar un derecho consuetudinario, llevan el peligro de petrificar usos y costumbres que resultan cambiantes y variables» (Chenaut y Sierra, 1992: 104).

Los intentos de estudiar los sistemas consuetudinarios y de escribirlos no nos parecen inútiles, sólo que no podemos prescindir de su interpretación por parte de los especialistas indígenas y de ubicar sus preceptos en el lugar donde operan. A propósito, Esther Sánchez reconoce que los pueblos al escribir sus sistemas tipifican tanto los delitos como las sanciones a la manera del derecho positivo, extendiendo las visiones de un único sistema, con ayuda de sus asesores no indígenas. «De esta manera queda por fuera una importante y particular característica de estos sistemas, como es la interpretación de las autoridades» (2000: 71).

## APORTES Y CUESTIONAMIENTOS AL REGLAMENTO

El Reglamento legitima un sistema múltiple de resolución de conflictos y de autoridad. Para los jueces del Estado había la duda de, ¿cómo ejercer la tutela de los derechos humanos si no conocemos ni los rasgos generales de esos derechos? Es claro que el Reglamento no entra en contradicción con los derechos humanos fundamentales en ninguna de sus líneas, proscribire la venganza privada, el homicidio, el corte del cuero cabelludo, no se mencionan sanciones crueles ni degradantes. Esto facilita la convivencia con el sistema nacional; en ese sentido el Reglamento es muy valioso por su carácter instructivo pues les dice a todos los Aguaruna que esto ya no es más parte de su derecho y no se puede alegar como costumbre ni en su comunidad ni en los tribunales del Estado.

Entre los vacíos del Reglamento hay uno importante, ¿cómo es y en qué consiste el «proceso de defensa» que tendrán ofendido y ofensor?. No se mencionan de que elementos pueden valerse las partes para demostrar sus posiciones. No se indica de que medios puede valerse la autoridad para realizar la investigación y cuánto tiempo puede durar la misma. No se

enuncian los principios que inspiran la justicia aguaruna que puedan usarse como defensa de sus usuarios. Las reglas del sistema de parentesco no son claras. No se indica de manera indubitable si las autoridades indígenas tienen facultad para resolver conflictos que involucren a no-Aguaruna.

Existe por otro lado, un gran riesgo al delegar competencia a las autoridades estatales sobre todos los hechos tipificados como delitos por las leyes nacionales, esto limita la jurisdicción indígena y es un contrasentido con el propio Reglamento que incursiona en delitos. El Reglamento no especifica lo relativo a contratos en general, u otro tipo de convenciones «civiles» como por ejemplo los derechos y deberes de arrendatario y arrendador tomando en cuenta que es conocido que en este campo hay mucho conflicto en algunas comunidades. No se indica tampoco ni el procedimiento ni la autoridad que va a dirimir conflictos intercomunales, etc.

Más allá de la utilidad o de los límites que los propios indígenas puedan reconocer en el Reglamento, el mismo es un instrumento de conocimiento pero también de control para los agentes externos, más aún cuando existe jurídicamente la posibilidad de armonizar los sistemas consuetudinarios con el sistema jurídico mayor. Para los líderes indígenas la codificación del derecho consuetudinario aguaruna

*«... aportará de manera significativa al logro del fortalecimiento del sistema de administración de justicia aguaruna y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial comunal aguaruna con el juzgado de Paz aguaruna del Alto Mayo de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política de 1993 y las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT ...» (César Sarasara, CONAP).*

Otro líder indígena vio en la codificación una forma de asegurar la transmisión de los valores de la cultura aguaruna a las nuevas generaciones asimismo afirmó que *«este trabajo es una muestra de cómo nuestro saber tradicional puede armonizar con la ciencia occidental ...»* (José Catip).

## BIBLIOGRAFÍA

BALLÓN AGUIRRE, FRANCISCO

1990 «*Sistema jurídico aguaruna y positivismo*». En: **Entre la Ley y la Costumbre**. México: Instituto indigenista Interamericano y Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

CAAAP

2000 **INFORME DE LA ENCUESTA REALIZADA A LOS COORDINADORES DE CLAN DEL ALTO MAYO. SAN MARTÍN , RIOJA, REALIZADA EN LA COMUNIDAD DE BAJO NARANJILLO. (INÉDITO).**

CHENAUT, VICTORIA Y MARÍA TERESA SIERRA

1992 «*El campo de investigación de la antropología jurídica*». En: **Nueva Antropología**, N° 43, Vol. XIII. México.

GLUCKMAN, MAX

1978 **Política, Derecho y Ritual en la Sociedad Tribal**. Madrid: Editor Akal.

GRIFFITHS, JOHN

1986 «*What is Legal Pluralims?*» En: **Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law**. Foundation for the Journal of Legal Pluralims, N° 24, pp. 1-55.

LARSON, M.L.,

1977 «*Organización sociopolítica de los aguaruna (jibaro): Sistemas de linajes segmentarios*». Lima: **Revista del Museo Nacional**, pp. 469- 489.

MAIR, LUCY

1970 [1965] **Introducción a la Antropología Social**. Madrid: Alianza.

MALINOWSKI, BRONISLAW

1971 **Crimen y Costumbre en la Sociedad Salvaje**. Barcelona: Ediciones Ariel, Espugles de Llobregat.

MERRY, SALLY ENGLE

1988 «*Legal Pluralism*». En: **Law and Society Review**, N° 5, Vol. 22, pp. 869-896.

ORGANIZACIÓN AGUARUNA DEL ALTO MAYO

2000 **Reglamento Interno de las Comunidades Nativas Aguaruna del Alto Mayo**. Lima.

PERAFÁN SIMMONDS, CARLOS CÉSAR

1995 **Sistemas jurídicos Paez, Kogi, Wayúu y Tule**. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología-Colcultura.

PERAFÁN SIMMONDS, CARLOS CÉSAR (ET AL.)

1995 **Sistemas jurídicos Tukano, Chami, Guambiano y Sikuani**. Bogotá: Colcultura y Colciencias.

RENDÓN ESCOBAR, ELENA

1996 «*Los aguarunas del Alto Mayo: El dilema del desarrollo y la identidad cultural*». En: **Derechos Humanos y Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana**. Lima: APEP-CAAAP-USAID, pp. 133- 170.

SÁNCHEZ BOTERO, ESTHER E ISABEL CRISTINA JARAMILLO SIERRA

2000 **La Jurisdicción Especial Indígena**. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

AAVV, STAVENHAGEN, RODOLFO Y ITURRALDE, DIEGO (COMP.)

1990 **Entre la Ley y la Costumbre. El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina**. México: Instituto Indigenista Interamericano; Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

URTEAGA CROVETTO, PATRICIA

1991 **La Conceptualización de los Derechos Humanos y la Identidad Cultural en el Grupo Étnico Aguaruna.** Tesis PUCP. Lima.